

RESOLUCIÓN N° 0009-EPMAPA-SD-GG-EFNCH-2023

**ING. EDISON FERNANDO NARVÁEZ CHIRIBOGA
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO,
EPMAPA-SD**

CONSIDERANDO:

Que, artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, en el numeral 1 establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, así mismo, el literal l) del numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 226, 227, 233, 288 y 424 establecen:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.”;



Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 23, 98, 100, 125 y 202, prescribe:

"Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”;

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

“Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.

Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”.

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”;

Que, en el Registro Oficial Nro. 395, de 4 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente; la misma que determina los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, que celebran las entidades contratantes previstas en el Art. 1 de la mencionada Ley;

Que, en el registro Oficial Suplemento 87 de fecha 20 de junio de 2022, se publicó el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 458 de fecha 18 de junio de 2022;

Que, en el registro Oficial Suplemento 138 de fecha 31 de agosto de 2022, se publicó las reformas al nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aprobadas mediante Decreto Ejecutivo No. 550 de fecha 30 de agosto de 2022;

Que, el artículo 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que el Sistema Nacional de Contratación Pública es de aplicación obligatoria por las entidades previstas en el artículo 1 de dicha Ley;

Que, los artículos 4, 5 y 9 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC, establecen:

“Art. 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;

“Art. 5.- Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”;

“Art. 9.- Objetivos del Sistema.- Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes:

2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales (...);”

Que, el 25 de junio de 2010, se publicó en el Registro Oficial No. 222 la Ordenanza Constitutiva de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo;



Que, la Ordenanza Municipal No. E-027-VQM de fecha 31 de marzo de 2017, en su artículo 18 establece: *“La o el Gerente General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa, ante el Directorio y la ciudadanía; para lo cual, le asistirán los deberes; y, atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción estratégica, ejecutarlos oportunamente y controlar su cumplimiento e informar al Directorio”*;

Que, la Ordenanza Municipal No. E-027-VQM, en su artículo 20 determina: *“Deberes y Atribuciones.- La o el Gerente General, a más de los deberes y atribuciones establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tendrá los siguientes: ... 18. Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, siempre y cuando las obligaciones que concede no afecten al interés de la Empresa...”*;

Que, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, EPMAPA-SD, en sesión Ordinaria de 28 de febrero de 2023, mediante Resolución Nro. 008-WAEA-EPMAPASD-SEC-DIR-02-2023 resuelve designar al Ing. Edison Fernando Narváez Chiriboga como Gerente General de la EPMAPA-SD, posesionado legalmente con acción de personal N° UTHR-136-2023 del 01 de marzo de 2023;

Que, con fecha 30 de enero de 2023 se suscribe el Contrato Nro. EPMAPA-SD-SCP-0002-2023 entre la Ing. Mirna del Rocío Romo Chapa, en calidad de Gerente General de la EPMAPA-SD y la Ing. María Gabriela Rojas Gómez, para la prestación del servicio **TERCERA AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO SECTOR –A, DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**, por un monto de USD 23.180,00 (Veintitrés mil ciento ochenta con 00/100) dólares de los Estados Unidos de América más IVA; con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días contados a partir de fecha de suscripción del contrato; y, designando al Ing. Darwin Miguel Monar Ribadeneira, Analista de Gestión Ambiental, en calidad de administradora del contrato.

Que, con Oficio Nro. EPMAPA-SD-GA-002-2023-O de fecha 31 de enero de 2023, el administrador de contrato confiere a la consultora la Orden de Inicio para la ejecución y entrega de los resultados de la auditoría contratada en los plazos establecidos;

Que, la CLAUSULA NOVENA numeral 11.2 del contrato Nro. EPMAPA-SD-SCP-0002-2023 señala:

“Son atribuciones del administrador de contrato, de acuerdo a la naturaleza del objeto contratación, las siguientes:

1. Coordinar todas las acciones que sean necesarias para garantizar la debida ejecución del contrato.

2. *Cumplir y hacer cumplir todas y cada de una de las obligaciones derivadas del contrato y los documentos que lo componen.*

3. *Adoptar las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados, ya sea en las entregas parciales o totales (...)*

7. *Coordinar con los demás órganos y profesionales de la entidad contratante, que por su competencia, conocimientos y perfil, sea indispensable su intervención, para garantizar la debida ejecución de contrato.*

10. *Proporcionar al contratista todas las instrucciones que sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento del contrato.”;*

Que, mediante memorando Nro. EPMAPA-SD-GA-2023-0029-M de fecha 9 de marzo de 2023, el administrador de contrato informa y solicita a la Gerencia General textualmente lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2023, se firmó el Contrato N° EPMAPA-SD-SCP-0002-2023, con la Consultora Ambiental Ing. María Gabriela Rojas Gómez para la realización de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Sistema de Alcantarillado Sanitario Sector-A, de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”.

El 31 de enero de 2023, mediante Oficio Nro. EPMAPA-SD-GA-002-2023-O, se notificó a la Consultora Ambiental Ing. María Gabriela Rojas Gómez, el inicio de los trabajos para la ejecución y entrega de los resultados en los tiempos establecidos.

El 07 de febrero de 2023, mediante Oficio S/N, la Consultora Ambiental Ing. María Gabriela Rojas Gómez remite el borrador de los Términos de Referencia para la elaboración de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Sistema de Alcantarillado Sanitario Sector-A para su revisión y emisión de observaciones, comentarios o sugerencias, previo a la entrega del documento a la Oficina Técnica de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE).

Con Oficio Nro. EPMAPA-SD-GA-003-2023, de fecha 09 de febrero de 2023, al no existir observaciones o comentarios, se autoriza la continuación del trámite de presentación de los Términos de Referencia para la elaboración de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Sistema de Alcantarillado Sanitario Sector-A, ante la Autoridad Ambiental.

El 09 de febrero de 2023, mediante Oficio S/N, la Ing. Mirna Romo Gerente General de



EPMAPA-SD, presenta para su revisión y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento período julio 2018-julio 2020 del Proyecto Sistema de Alcantarillado Sector "A" de Santo Domingo.

Mediante Oficio Nro. MAATE-DZ2-2023-0304-O, de fecha 01 de marzo de 2023, el Mgs. Fernando Moya Director Zonal del MAATE, señala que una vez revisada la información sobre los Términos de Referencia para la elaboración de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento período julio 2018-julio 2020 del Proyecto Sistema de Alcantarillado Sector "A" de Santo Domingo, se determina que la documentación presentada no cumple con lo establecido en la normativa ambiental vigente, por lo tanto se deben absolver las observaciones descritas, previo pronunciamiento favorable por parte de esa Cartera de Estado.

Para aclarar las dudas a las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental a los Términos de Referencia para la elaboración de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento período julio 2018-julio 2020 del Proyecto Sistema de Alcantarillado Sector "A" de Santo Domingo, se programó una reunión virtual vía zoom con el Mgs. Fernando Moya Director Zonal del MAATE, el día miércoles 08 de marzo del presente año, en la que participaron por parte de la EPMAPA-SD, el Ing. Edison Narváez Gerente General, la Abg. Dina Veloz Subgerente de Contratación Pública (E) y el Ing. Johnny Espinoza Analista de Gestión Ambiental, donde se hizo énfasis sobre todo en lo que respecta a la periodicidad de la presentación de las auditorías ambientales de cumplimiento, pues la EPMAPA-SD presentó los Términos de Referencia para la evaluación del período julio 2018-julio 2020, es decir de dos años, tal como lo que determina el Art. 269 del Acuerdo Ministerial No. 061, que señala: Art. 269 Periodicidad de la auditoría ambiental de cumplimiento.- Sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento; en lo posterior, el Sujeto de Control, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada dos (2) años.

Sin embargo el Director Zonal del MAATE, argumentó que existe un Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado de fecha 29 de abril de 2022, que concluye que, de conformidad con los artículos 205 del Código Orgánico del Ambiente; 6 del Código Civil y 3 numeral 1 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y cuyo período de evaluación es posterior a la emisión del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente deben presentar las Auditorías Ambientales trianuales, como lo dispone el inciso segundo de su artículo 493, por constituir la norma jerárquica superior y posterior en relación al artículo 269 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente.

A pesar de que nuestra motivación fue que ya existe un contrato firmado con el consultor y ya está ejecutándose, el Director Zonal del MAATE, se mantuvo en que se debe modificar el

periodo de evaluación de la auditoría de dos a tres años, para dar cumplimiento al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado.

2. CONCLUSIONES

Con los antecedentes expuestos y dado que es disposición de la Autoridad Ambiental, se debe modificar de dos a tres años el período de evaluación de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Sistema de Alcantarillado Sanitario Sector-A, pero mientras resolvemos internamente la manera de solventar la situación y amparados en lo que determinan los artículos 289 y 291 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, solicito a usted emita una resolución de suspensión de las actividades que está realizando el consultor ambiental por un plazo de 15 días, mientras se gestiona la realización de un contrato complementario.”;

Que, los Art. 289 inciso 3 y 291 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone:

“Art. 289 inciso 3 .- La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.”;

“Art. 291 .-Procedimiento para suspensión del plazo contractual.-En todos los casos de suspensión del plazo contractual por iniciativa de la entidad contratante se observará el siguiente procedimiento:

- 1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. (...)*
- 2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere.”;*

Que, mediante memorado Nro. EPMAPA-SD-SAJ-2023-0135-M de fecha 16 de marzo de 2023, el Ab. Esteven Antonio Poso Vélez, Subgerente de Asesoría Jurídica, dando a cumplimiento a la sumilla impuesta en memorando Nro. EPMAPA-SD-GA-2023-0029-M, por la Gerencia General, informa en su parte pertinente, textualmente lo siguiente:

“ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO Plan de Manejo Ambiental, es el reflejo de una serie de criterios de cada uno de los profesionales que formaron parte del equipo de trabajo, para la realización del presente Estudio de Impacto Ambiental y de las interacciones establecidas entre cada una de las actividades del proyecto, los impactos que ocasionan al medio ambiente y las posibles medidas que se establecen para mitigar, prevenir y controlar dichos impactos ambientales.



Con estos antecedentes y la base legal considera esta Subgerencia de Asesoría Jurídica acoge el criterio del Memorando Nro. EPMAPA-SD-GA-2023-0029-M fecha 9 de marzo de 2023, que contiene el informe del administrador de contrato, Ing. Darwin Miguel Monar Ribadeneira, en cuya parte pertinente se debe modificar de dos a tres años el período de evaluación de la Tercera Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto y solicito a usted emita una resolución de suspensión de las actividades que está realizando el consultor ambiental por un plazo de 15 días.”;

Que, una vez aceptado el criterio jurídico, mediante sumilla impuesta en Memorado Nro. EPMAPA-SD-SAJ-2023-0135-M, la Gerencia General dispone a la Subgerencia de Contratación Pública elaborar la resolución para la suspensión de actividades de Contrato Nro. EPMAPA-SD-SCP-0002-2023 referente a la *TERCERA AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO SECTOR –A, DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.*

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresas Públicas y demás normativa legal vigente.

RESUELVE:

Art. 1.- Acoger el Memorando Nro. EPMAPA-SD-GA-2023-0029-M fecha 9 de marzo de 2023, que contiene el informe del administrador de contrato, Ing. Darwin Miguel Monar Ribadeneira, en cuya parte pertinente recomienda la suspensión de las actividades que está realizando el consultor ambiental por un plazo de 15 días, mientras se gestiona la realización de un contrato complementario, amparado en el criterio jurídico conferido por Ab. Esteven Antonio Poso Velez, Subgerente de Asesoría Jurídica según memorando Nro. EPMAPA-SD-SAJ-2023-0135-M; y, **disponer** la SUSPENSION TEMPORAL de la ejecución de contrato Nro. EPMAPA-SD-SCP-0002-2023 de *TERCERA AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO SECTOR –A, DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”*, por el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Resolución, debido a causas no imputables a la consultora, hasta que se solucione el inconveniente suscitado para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 2.- Disponer al administrador del contrato que realice las gestiones administrativas que correspondan a fin de subsanar el inconveniente suscitado por parte de la entidad contratante; y, una vez superado la suspensión la consultora pueda continuar con la ejecución del contrato.

Art. 3.- Disponer a la Secretaría General notificar el contenido de la presente Resolución a la consultora, Ing. María Gabriela Rojas Gómez; y, al administrador de contrato, Ing. Darwin Miguel Monar Ribadeneira.

Art. 4.- Disponer al administrador de contrato, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación del Estado SOCE www.compraspublicas.gob.ec; de conformidad al artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Dado y firmado en Santo Domingo, a los 17 días de marzo de 2023.



ING. EDISON FERNANDO NARVÁEZ CHIRIBOGA
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, EPMAPA-SD

Elaborado por: Ing. Rosanna Donoso Porro
SUBGERENTE DE CONTRATACION PÚBLICA (e), SUBROGANTE

